

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2305-2017-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 12 de diciembre
del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600149264, el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600149264, de fecha 11 de octubre de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1568-2017-IFIPAS/ OR TUMBES de fecha 06 de noviembre de 2017 y el Oficio N° 294-2017-OS/OR TUMBES de fecha 07 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Avenida [REDACTED] operado por la señora [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el día 11 de octubre de 2016 al establecimiento ubicado en Avenida [REDACTED] se constató mediante Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600149264, de la misma fecha; dejando constancia que la señora [REDACTED] (en adelante, la fiscalizada) se encontraba operando este como Local de venta de GLP, sin contar con la debida autorización, de acuerdo al siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que el establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por la señora [REDACTED] realiza actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600149264, de fecha 11 de octubre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por operar sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 11 de octubre de 2016, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] dispuesta en el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600149264.
- 1.4. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2305-2017-OS/OR TUMBES**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos; siendo responsable de la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento el Jefe de la Oficina Regional de Tumbes.

- 1.6. Mediante Oficio N° 294-2017-OS/OR TUMBES de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 21 de noviembre de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1568-2017-IFIPAS/ OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.7. Con fecha 24 de noviembre de 2017, la fiscalizada presentó el escrito correspondiente presentando sus descargos.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El fiscalizado en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, señala que desde la fecha de la visita de supervisión, ya no vende GLP.

3. ANALISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la fiscalizada al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 11 de octubre de 2016, de acuerdo con el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600149264 y con los medios probatorios recabados en la referida visita, así como son las impresiones fotográficas obrantes en el citado expediente, que la fiscalizada, se encontraba operando el establecimiento, ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] como Local de Venta de GLP sin contar con Registro de Hidrocarburos vigente, encontrándose en este 03 cilindros llenos de GLP de 10 kg, de la marca Mas Gas. Se dejan constancia que se trata de un local no exclusivo.
- 3.2 En relación a la referido por la fiscalizada en su escrito de descargo de fecha 24 de noviembre de 2017, respecto a que ya no vendería GLP, se debe señalar que con lo dicho, se reconoce la comisión de la infracción constatada en la visita de fiscalización de fecha 11 de octubre de 2016; advirtiendo que esta acción correspondería a la realización de acciones correctivas posteriores a fin de no incumplir la normatividad vigente.
- 3.3 En relación a lo anterior, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió las obligaciones contenidas en artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleos para uso Automotor - Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, toda vez que la fiscalizada ha realizado actividades de almacenamiento y comercialización en un local no exclusivo de venta de GLP sin contar con la debida autorización, y siendo que al no haber aportado medio probatorio que lo eximan o atenúen su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento, corresponde imponer la sanción correspondiente.

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2305-2017-OS/OR TUMBES**

- 3.4 En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas² o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.

Asimismo, el artículo 14° del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11° del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.

- 3.5 El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6 El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

2. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN - RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCION APLICABLE
Se verificó que el establecimiento ubicado en Panamericana Cancas 795-1 (frente al Muelle), [REDACTED], operado por la señora [REDACTED], realiza actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	3.2.1	Hasta 350 UIT y/o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en

² Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2305-2017-OS/OR TUMBES**

la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que el establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por la señora [REDACTED] realiza actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.1	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ³	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas

Por lo que se recomienda aplicar la sanción no pecuniaria de Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas**, realizadas en el establecimiento ubicado en Avenida [REDACTED]

.Código de infracción: 16-00149264-01.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: ANCHIRAICO
HINOSTROZA
Abelardo Emilio
(FAU20376082114).
Fecha: 12/12/2017
9:16:48

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL TUMBES
OSINERGMIN**

³ Tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como local de venta de GLP; estableciéndose que si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara la suspensión, sino una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).